

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LESLIE ANN HERNÁNDEZ
LEBRÓN
Apelante

KLAN202000270

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

v.

Civil Núm.:
SJ2019CV05064

LINDA M. CORUJO RAMSEY
Y OTROS
Apelada

Sobre:
REMOCIÓN DE ALBACEA
Y VIOLACIÓN A SU
DEBER DE FIDUCIA;
[D]ESCORRER EL VELO
CORPORATIVO;
NOMBRAMIENTO DE
ADMINISTRADOR
JUDICIAL; ACCIÓN
DERIVATIVA Y DE
DISOLUCIÓN
CORPORATIVA;
INTERFERENCIA
TORTICERA DE
TERCEROS; PARTICIÓN
DE HERENCIA Y
DIVISIÓN DE
COMUNIDAD DE BIENES

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de julio de 2020.

Comparece la Sra. Leslie Ann Hernández Lebrón, en adelante la señora Hernández o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimaron las causas de acción para disolver y descorrer el velo corporativo de CFS of Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

-I-

En el contexto de un pleito contra múltiples partes y con varias causas de acción, la señora Hernández presentó una acción derivativa "con el propósito de vindicar los derechos"¹ de CFS of Puerto Rico Incorporated, en adelante CFS o la apelada, "y evitar que ésta se continúe perjudicando por las acciones u omisiones del Albacea".² Solicitó además, que "se lleve a cabo el proceso de liquidación y disolución",³ de dicha entidad corporativa.

CFS solicitó la desestimación con perjuicio de la reclamación en su contra. Arguyó que como la apelante no era accionista, oficial ni miembro de la junta de directores de la corporación, carecía de legitimación activa para solicitar su disolución.⁴

La apelante, por su parte, solicitó enmendar la demanda original. Adujo, en lo aquí pertinente, que es "heredera forzosa del causante Gustavo Corujo Ramsey, lo que la constituye en accionista por herencia de las acciones de CFS, y/o parte en interés y/o persona con interés beneficiar...".⁵ A su entender, "advino a ser accionista por concepto de ficción de ley".⁶ Añadió una causa de acción para descorrer el velo corporativo. Esto porque Linda Corujo Retirement Center, Inc., "se ha estado beneficiando ilegalmente por medio de traspaso de negocios y oportunidades comerciales

¹ Apéndice de la apelante, *Demanda*, pág. 15.

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ *Id.*, *Moción de Desestimación*, págs. 18-22.

⁵ *Id.*, *Demanda Enmendada*, pág. 40.

⁶ *Id.*

correspondientes a CFS, resultando en el uso ilegal de franquicia corporativa...".⁷

La señora Hernández se opuso a la moción de desestimación de CFS. Alegó que tiene legitimación activa para instar la acción derivativa porque es accionista por herencia, parte en interés y/o persona con interés beneficioso de la corporación en controversia. Sostuvo además, que la Ley de Corporaciones provee para disolver judicialmente una corporación cuando, como en el caso de autos, el promovente tiene interés en la corporación y establece la necesidad de la liquidación para beneficio de la persona jurídica.⁸

En este contexto procesal, CFS solicitó la desestimación con perjuicio de la demanda enmendada. Se amparó en los argumentos previamente expuestos en su moción de desestimación de la demanda original, a saber, que la apelante carece de legitimación activa tanto para instar una acción derivativa como para solicitar la disolución de la corporación apelada. A su entender, la señora Hernández sólo tiene derecho a la cuota usufructuaria viudal sobre el caudal relicto del causante, ya que estuvo casada bajo el régimen de separación total de bienes y no tiene disposición testamentaria a su favor.⁹

Las partes suplementaron sus escritos previos.

De modo, que la señora Hernández entiende que como "equitable owner" (that have only equitable rights in the stocks) tiene legitimación activa para

⁷ *Id.*, pág. 38.

⁸ *Id.*, *Oposición a Moción de Desestimación*, págs. 50-51.

⁹ *Id.*, *Moción de Desestimación de Demanda Enmendada*, págs. 53-54.

instar tanto la acción derivativa como la disolución de CFS. Considera, que en calidad de viuda, es heredera forzosa en cuanto al usufructo viudal de todo el caudal relicto, incluyendo las acciones de CFS y en consecuencia, tiene "interés beneficioso" sobre estos.¹⁰

Por su parte, CFS reiteró su postura a los efectos de que la apelante no tiene legitimación activa ni para presentar una acción derivativa, ni para solicitar la disolución de la corporación apelada. Esto es así porque como usufructuaria no tiene la titularidad de los bienes del caudal relicto, sino mas bien un gravamen en usufructo sobre los mismos. Por ello, no responde por las cargas de la herencia, pero recibe sus créditos sobre el caudal relicto neto y no de la totalidad de la herencia. Considera que su posición jurídica se asemeja más a un legatario forzoso o a un acreedor de la herencia, que a un heredero bonafide. Bajo este prisma normativo, no es, ni podrá ser dueña del pleno dominio de ningún bien del caudal relicto, incluyendo, claro está, la totalidad de las acciones de CFS que ostentaba el causante.¹¹

Con el beneficio de los escritos de las partes y la celebración de una vista argumentativa el TPI dictó la *Sentencia Parcial* cuya revisión se solicita. Concluyó que "en este momento nos es imposible decretar la desestimación de la acción derivativa".¹²

¹⁰ *Id.*, *Moción para suplementar "Oposición a Moción de Desestimación de Demanda Enmendada"*, págs. 57-67.

¹¹ *Id.*, *Suplemento a Moción de Desestimación*, págs. 68-72.

¹² *Id.*, *Sentencia Parcial*, pág. 104.

En consecuencia, resolvió que la señora Hernández "posee [la] legitimación requerida para presentar una acción derivativa".¹³ En cambio, desestimó las causas de acción relacionadas a descorrer el velo corporativo y la disolución de CFS.

En lo que respecta a la causa de acción para descorrer el velo corporativo determinó:

Hernández Lebrón solicita descorrer el velo corporativo sin identificar en sus alegaciones los actos y conductas específicas que den paso a la referida solicitud. La demandante tampoco estableció en sus alegaciones que CFS es un mero artificio para la comisión de actos fraudulentos. Además de incumplir con la normativa procesal, la demandante dejó de exponer una reclamación que justifique la concesión del remedio solicitado. De este modo, las alegaciones de la *Demanda Enmendada* no configuran los elementos necesarios para descorrer el velo corporativo de la corporación codemandada.¹⁴

En cuanto a la causa de acción de la disolución de la corporación el TPI sostuvo:

[A] diferencia de lo que alega la demandante, el Artículo 9.09 no provee el procedimiento de disolución judicial de una corporación. Cabe destacar también que, el poder que el artículo le brinda al Tribunal para nombrar a un administrador judicial está supeditado a una disolución de la corporación conforme a la Ley.

En nuestra exposición del derecho adelantamos que, a diferencia de la disolución judicial que se le provee a corporaciones íntimas, 14 LPRA 3837, y a compañías de responsabilidad limitada, 14 LPRA 3998, el referido estatuto nada dispone para la disolución judicial de corporaciones regulares cuando no existe una mayoría de accionistas que vote para su disolución. Como es sabido, la disolución de una corporación, como regla general, se da cuando así sus accionistas lo deciden. Dicho esto, es conocido que el

¹³ *Id.*, pág. 105.

¹⁴ *Id.*, pág. 107.

proceso de disolución de una corporación que dispone el Artículo 9.05 de la Ley General de Corporaciones, requiere que la mayoría de las acciones con derecho al voto, voten a favor de la disolución.

En el caso ante nuestra consideración, la demandante no es la única heredera que posee un interés en CFS. De llegar a ser accionista, Hernández Lebrón podría solicitar la disolución de CFS, cumpliendo con el proceso de disolución que establece la Ley General de Corporaciones. De este modo, la mayoría de los accionistas, tendrían que votar por la disolución de la corporación para que esta proceda.¹⁵

Inconforme con la desestimación de las causas de acción por disolución de la corporación y para descorrer el velo corporativo, la señora Hernández presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL CONCLUIR QUE PROCEDE LA DESESTIMACIÓN DE LA DISOLUCIÓN DE CFS DEBIDO A QUE EL ART. 9.09 DE LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES NO PROVEE EL PROCEDIMIENTO PARA UNA DISOLUCIÓN JUDICIAL, PERO, PASANDO POR ALTO EL ART. 9.13 DE LA MISMA LEY QUE SÍ PROVEE PARA ADJUDICAR LA DISOLUCIÓN SOLICITADA POR LA APELANTE. EL TPI TAMBIÉN PASÓ POR ALTO QUE A LA LUZ DEL CASO *EPSTEIN V. F & F. MORTGAGE CORP.*, 106 D.P.R. 211 (1977), LOS TRIBUNALES PUEDEN INVOCAR SUS FACULTADES EN EQUIDAD PARA LA DISOLUCIÓN INVOLUNTARIA DE UNA CORPORACIÓN REGULAR.

INCURRIÓ EN ERROR EL HONORABLE TPI AL CONCLUIR QUE PROCEDE LA DESESTIMACIÓN DE LA CAUSA DE ACCIÓN DE DESCORRER EL VELO CORPORATIVO DE CFS DEBIDO A QUE NO SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LA REGLA 7.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL AL NO HABER INCLUIDO ALEGACIONES DE LOS ACTOS Y CONDUCTAS ESPECÍFICAS DE LA NATURALEZA ILEGAL O FRAUDULENTO QUE ESTABLEZCAN QUE LA CORPORACIÓN ES UN MERO ARTIFICIO PARA LA COMISIÓN DE ACTOS FRAUDULENTOS.

La parte apelada no presentó su alegato en oposición a la apelación en el término que concedió el

¹⁵ *Id.*, págs. 105-106 (citas y nota al calce omitidas).

Tribunal Supremo de Puerto Rico en *In re: Extensión de Términos Judiciales*, EM-2020-12. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito de la apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La *Ley General de Corporaciones*, en adelante la *Ley de Corporaciones*, reconoce que una corporación regular puede extinguirse mediante un proceso de disolución o por una disposición en el certificado de incorporación que limite su existencia hasta cierto tiempo determinado. De modo, que mediante cualquiera de estos procesos se produce la muerte jurídica de la corporación.¹⁶

Ahora bien, el proceso de disolución se puede realizar mediante tres modalidades, a saber: la voluntaria, la involuntaria y la administrativa.¹⁷ La disolución voluntaria es aquella presentada libre y voluntariamente por los directores y accionistas de la corporación. En cambio, la disolución involuntaria "se obtiene por mandato judicial en ausencia de consenso o acuerdo entre los accionistas".¹⁸ Finalmente, la disolución administrativa emana de una orden del Secretario de Estado cuando considere que la corporación incumplió con las obligaciones impuestas por el Departamento de Estado.

¹⁶ C. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo*, Colombia, Nomos impresores, 2016, pág. 371.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

En ese contexto, el artículo 9.05 A y B de la *Ley de Corporaciones* regula el procedimiento de disolución de la siguiente forma:

A. Cuando a juicio de la junta de directores, la disolución se considere conveniente para la corporación, la junta, después de aprobarse la resolución correspondiente por mayoría absoluta de la junta en sesión, convocada para ese propósito, hará que se envíe por correo a cada accionista con derecho al voto la notificación de la adopción de la resolución y la convocatoria para una reunión de accionistas para tomar acción sobre la resolución.

B. Durante la reunión de accionistas se votará sobre la disolución propuesta. **Si la mayoría de las acciones en circulación, con derecho al voto en la misma, votasen a favor de la disolución propuesta, se otorgará, autenticará y radicará, en las oficinas del Departamento de Estado,** de acuerdo al Artículo 1.03 de esta Ley, un certificado de disolución en el cual se hará constar:

- (1) El nombre de la corporación,
- (2) La fecha en que se autorizó la disolución;
- (3) Que la disolución ha sido autorizada de acuerdo con este Artículo; y
- (4) Los nombres y las direcciones residenciales de los directores y oficiales.

A partir del momento en que dicho certificado sea eficaz, según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley, la corporación quedará disuelta.¹⁹

Sin embargo, la *Ley de Corporaciones* permanece silente en cuanto a la procedencia de la disolución de una corporación regular por abuso de las facultades de sus encargados. Así pues, al evaluar la solicitud de disolución de una corporación regular, el tribunal

¹⁹ Art. 9.05 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3705.

debe interpretar restrictivamente las disposiciones que autoricen la disolución, utilizando el criterio rector de razonabilidad total de la transacción.²⁰ Al respecto, el profesor Díaz Olivo establece que:

En primer lugar, es necesario determinar si la disolución resultará en los mejores intereses de la corporación. En ese sentido, es importante determinar si las dificultades son tan serias que la continuación de las operaciones solo llevará al deterioro del negocio y al derroche de sus activos, o si por el contrario, es posible que la corporación pueda continuar operando de forma lucrativa. En segundo término, está el problema de encontrar una salida justa y equitativa para todos los accionistas. En muchos casos, el resultado de la disolución será que un accionista o grupo de accionistas podrá continuar con el negocio, pero con un costo irrazonable para los demás.²¹

Bajo ese supuesto, "los tribunales siempre conservan la facultad de desarrollar y diseñar remedios adicionales que permitan a la corporación y a sus accionistas afrontar y solucionar el problema específico que les ocupe".²²

B.

A diferencia de las corporaciones regulares, las corporaciones íntimas pueden disolverse por razón de abuso de las facultades que ostenta un accionista.

En *Epstein v. F. & F. Mortgage Corp.*, uno de dos accionistas solicitó la disolución y el nombramiento de un síndico de la corporación íntima por diferencias irreconciliables entre los accionistas. Ante la ausencia de una disposición estatutaria que atendiera la controversia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico,

²⁰ *Shrage v. Bridgeport Oil Co.*, 71 A. 2d 882 (Del. Ch. 1950).

²¹ Díaz Olivo, *op. cit.*, págs. 375-376.

²² *Id.*, pág. 376.

en adelante TSPR, resolvió mediante el principio de equidad que procedía la disolución de la corporación debido a las diferencias irreconciliables entre los dos únicos accionistas, la crisis económica en que se encontraba la corporación y su posible insolvencia. De modo, que en ese contexto extraordinario, el TSPR ordenó la disolución y el nombramiento de un síndico en beneficio de la corporación íntima.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa codificó la norma jurisprudencial previamente expuesta en el Artículo 9.03(a) de la *Ley de Corporaciones*:

(a) Excepto que el certificado de incorporación o un acuerdo escrito entre los accionistas disponga otra cosa, si los accionistas de una corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, **que tenga sólo dos (2) accionistas**, cada uno de los cuales posea el cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la misma, se dedicasen al logro de una empresa común (joint venture), y si tales accionistas no pudiesen llegar a un acuerdo en torno a la deseabilidad de discontinuar tal empresa común y para disponer de los activos utilizados en dicha empresa, cualquiera de dichos accionistas podrá radicar en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) una petición en la que consigne que desea discontinuar tal empresa común y disponer de los activos utilizados en tal empresa de acuerdo con el plan que ambos accionistas acuerden; o que, si no pudiesen ambos accionistas acordar dicho plan, la corporación queda disuelta. La petición deberá acompañarse con una copia del plan de discontinuación y distribución que se propone y una certificación que haga constar que copias de tal petición y plan se han remitido por escrito al otro accionista y a los directores y oficiales de la corporación. La petición y la certificación serán suscritas y autenticadas según las disposiciones del Artículo 1.03 de esta Ley.²³

²³ 14 LPRA sec. 3703. (Énfasis suplido).

Huelga decir, que el profesor Díaz Olivo señala que “[d]e invocarse en una controversia concreta las normas del caso de *Epstein*, no debe perderse de vista que el Tribunal emitió su decisión tomando en cuenta: las circunstancias especiales del caso, las diferencias irreconciliables entre los accionistas y el hecho de que la entidad era una corporación íntima”.²⁴

C.

Por otro lado, el Artículo 9.13 de la Ley de Corporaciones regula el procedimiento para revocar o cancelar el certificado de incorporación de la entidad corporativa dentro de los dos primeros años siguientes a la incorporación. A esos efectos establece:

(a) El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) tendrá facultad para revocar o cancelar los certificados de incorporación de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado por razón de abuso, mal uso o desuso de las facultades, privilegios o franquicias corporativas. El Secretario de Justicia actuará a tales efectos, a iniciativa propia o a instancia de parte, presentando la correspondiente demanda en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior).

....

(c) No se incoará procedimiento alguno con arreglo a esta sección por razón del desuso de los poderes, privilegios o franquicias de cualquier corporación durante los dos (2) primeros años siguientes a la incorporación de la corporación.²⁵

D.

En nuestro ordenamiento jurídico las corporaciones tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo cual la responsabilidad de

²⁴ Díaz Olivo, *op. cit.*, págs. 376-377.

²⁵ 14 LPRA sec. 3712.

sus accionistas está generalmente limitada al capital que han aportado.²⁶

No obstante, como excepción, el patrimonio individual de los accionistas queda sujeto a responder por las obligaciones de la corporación cuando esta es meramente un *alter ego* cuyo fin es promover el fraude, la injusticia, evadir alguna obligación estatutaria o derrotar la política pública.²⁷ De modo, que una corporación se considera un *alter ego* de sus accionistas, cuando entre estos existe tal interés y propiedad que sus personalidades se confunden; de manera que la corporación no tiene realmente una personalidad jurídica independiente de la de sus accionistas.²⁸

Ahora bien, quien alegue que no existe una separación adecuada entre el patrimonio del accionista y el de la corporación, tiene que identificar en la demanda los actos y conductas específicas de los accionistas que establecen que la corporación es un mero artificio para la comisión de actos fraudulentos.²⁹ Además, tiene que disponer detalladamente en todas las aseveraciones, las circunstancias que constituye fraude o error.³⁰ De modo, que se desprenda de la demanda una notificación adecuada y razonable al demandado sobre la reclamación que justifique la concesión de un remedio.³¹

²⁶ *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924-925 (1993); *Santaella v. Srio Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968).

²⁷ *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro*, *supra*, pág. 925; *Srio. DACo v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992).

²⁸ *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro*, *supra*, pág. 925.

²⁹ C.E. Díaz Olivo, *Mitos y leyendas acerca de la doctrina de descender el velo corporativo*, 73 Rev. Jur. UPR 311, 385 (2004).

³⁰ Regla 7.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

³¹ 32 LPRA Ap. V., R. 6.1.

Finalmente, tendrá el peso de probar la inexistencia de separación de patrimonio entre el accionista y la corporación.³² Esta carga probatoria no se cumple con una mera alegación; por el contrario, requiere presentar prueba concreta sobre los factores necesarios para descorrer el velo corporativo.³³

Finalmente, la determinación de descorrer el velo corporativo requiere que el juzgador realice un análisis caso a caso, a la luz de la totalidad de las circunstancias.³⁴

-III-

La señora Hernández alega que erró el TPI al desestimar la causa de acción de disolución corporativa. Entiende que en esta etapa procesal corresponde examinar las alegaciones de la *Demanda Enmendada* para determinar si de las mismas surgen fundamentos para instar una acción de cancelación del certificado de incorporación y/o de designación de un administrador judicial.

Del mismo modo, considera que incidió el TPI ya que no procedía descartar sumariamente la solicitud de disolución de la corporación demandada. Al así actuar, ignoró que en nuestro ordenamiento jurídico, bajo ciertas circunstancias, se puede disolver involuntariamente una corporación. Sostiene además, que hay que revocar la sentencia parcial en cuanto a ese respecto y continuar con los procedimientos para determinar, a base de *Epstein v. F & F Mortgage*,

³² *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro, supra*, pág. 926; *Fleming v. Toa Alta Develop, Corp.*, 96 DPR 240, 243 (1968).

³³ *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro, supra*, pág. 927.

³⁴ *Id.*, págs. 925-926.

Corp., si procede atender la solicitud de disolución involuntaria de CFS, presentada por la señora Hernández, como accionista de la corporación apelada.

Finalmente, la apelante aduce que erró el TPI al desestimar la causa de acción de descorrer el velo corporativo. Esto es así, porque CFS no solicitó tal remedio. Además, al así proceder, el TPI aplicó el estándar de prueba de una determinación final de la controversia sobre descorrer velo corporativo, a las etapas iniciales del pleito en las que se presenta una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. Sin embargo, arguye, que si se examinan las alegaciones de la *Demanda Enmendada* en su totalidad surge que son lo suficientemente precisas "para sobrevivir una moción de desestimación".

Examinada la normativa vigente, entendemos que no se cometió el primer error, por lo cual resolvió correctamente el TPI en desestimar la causa de acción de disolución corporativa. Veamos.

En primer lugar, las corporaciones regulares como CFS solo se pueden disolver mediante el voto de la mayoría de los accionistas. Ese escenario no está ante nuestra consideración en el presente caso, menos aún, cuando en esta etapa la señora Hernández no es accionista de la corporación.

En segundo lugar, el proceso de renovación o cancelación de un certificado de incorporación tiene una peculiaridad procesal -presentación de demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, promovida por

el Secretario de Justicia- que no se observó en el trámite del presente caso.

En fin, debemos recordar que en nuestro ordenamiento jurídico una solicitud de disolución de una corporación debe interpretarse restrictivamente.

En tercer lugar, *Epstein v. F. & F. Mortgage, Corp.* es claramente distinguible del caso de autos. Dicha norma jurisprudencial surgió en el contexto excepcional de un conflicto irreconciliable entre dos accionistas de una corporación íntima. Es en esa coyuntura extrema, ante la ausencia de una ley que atendiera la controversia, que el TSPR, como remedio en equidad, autorizó la disolución de la corporación íntima. Ello, claro está, luego que se probaran las diferencias irreconciliables entre los accionistas y el estado de insolvencia de dichas entidades corporativas.

Estas circunstancias extremas y particulares, que justificaron desplazar la aplicación de la norma de derecho positivo que solo reconoce la disolución de una corporación mediante el voto mayoritario de sus accionistas por el remedio en equidad contemplado para situaciones extraordinarias, no están presentes en el caso ante nos.

Tampoco se cometió el segundo error invocado. El TPI aplicó correctamente el estándar de revisión de alegaciones para descorrer el velo corporativo. Así pues, alegaciones como **beneficiarse "ilegalmente por medio de traspaso de negocios y oportunidades comerciales correspondientes a CFS, resultando en el**

uso ilegal de franquicia corporativa";³⁵ que la "Albacea ha utilizado los empleados de CFS para beneficio de su corporación..., todo ello en el aprovechamiento personal que ha hecho de las mismas";³⁶ y que "la Albacea ha... promovido que los clientes de CFS se transfieran a su corporación CCRC. Estos hechos constituyen una violación fiduciaria en el desempeño de su cargo",³⁷ no son acontecimientos o comportamientos determinados. Por el contrario, constituyen conclusiones de derecho incapaces de satisfacer el estándar de rigor que en nuestro ordenamiento se le exige a las alegaciones de descorrer velo corporativo.³⁸

En síntesis, coincidimos con el TPI en que las alegaciones sobre descorrer velo corporativo son generales; no identifican actos y conductas específicas que configuren la causa de acción; no permiten establecer que CFS es un mero artificio para la comisión de actos fraudulentos; y no establecen las circunstancias específicas que constituyen fraude o error. En otras palabras, esas alegaciones generales, conclusorias y estereotipadas son insuficientes para configurar una acción tan importante como la de de descorrer el velo corporativo. No debe pretender la apelante, bajo nuestro ordenamiento procesal vigente, rehabilitarlas durante el descubrimiento de prueba.

³⁵ Apéndice de la apelante, *Demanda Enmendada*, págs. 38-39. (Énfasis suplido)

³⁶ *Id.*, pág. 36. (Énfasis suplido)

³⁷ *Id.* (Énfasis suplido)

³⁸ *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226 (2016) (conclusión de derecho: "aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado..." a diferencia de un hecho que es "...un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar".)

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones